000381/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. P. D. c/T. D. P. s/INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 381/2013,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. Nro. 99/2012), por haber interpuesto la parte actora a fs. 145, recurso de apelación contra la sentencia de fs.139/142, que no hizo lugar al pedido de reducción de la cuota alimentaria.

I.- Que a fs.147/153 se agravia la parte actora en primer lugar porque entiende que la juez a quo omite valorar la acreditada modificación de las circunstancias de hecho respecto de las habidas al momento de pactarse la cuota alimentaria entre las partes. En segundo término señala que la juez a quo omite considerar la situación económica del alimentante y con ello la incidencia que la cuota alimentaria convenida tiene sobre la actual situación familiar del actor.

Afirma que la juez a quo omite considerar que con la cuota alimentaria pactada -25% de todos los ingresos del alimentante- se satisfacen más que suficientemente las necesidades de la niña, con lo que una reducción de la cuota no sería un perjuicio para los intereses de M.. Cita jurisprudencia y efectúa reserva de caso federal.

A fs.158/160 contesta los agravios la demandada Sra. T. y solicita el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia de grado, con costas.

II.- Corresponde analizar el recurso interpuesto y al respecto, reiteradamente hemos

afirmado que el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, esto es, se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos(Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone,"Códigos Procesales…", T. VII-A, pág. 409 y 397).

Conforme señalan las partes y aparece valorado por la Juez a quo, la cuota vigente al momento de interponerse el incidente, asciende al 25% de los ingresos del alimentante. De las constancias de autos (documental de fs. 14/16, recibos de sueldo de fs. 78/111 e informe de fs. 112/113) surge la modificación de las circunstancias que rodearon aquel acuerdo primario entre ambos progenitores. Resulta indiscutible la formación de una nueva familia con el nacimiento de dos hijas más y ello, hace necesariamente presumir un aumento de los egresos económicos que, en el caso de autos, no pudo ser equilibrado con sus ingresos o su capacidad laboral, lo que no resulta extraño a los tiempos de fluctuación que se viven en la zona.

En tal sentido es reiterado el criterio que la formación de una nueva familia y el nacimiento de nuevos hijos, deben ser tenidas en cuenta como circunstancias que necesariamente han de incidir a la hora de fijar una cuota alimentaria o disminuir una anteriormente establecida, así como también que debe considerarse la situación de quien debe aportar alimentos a sus hijos extramatrimoniales y, además, atender a las necesidades de un nuevo núcleo familiar, por cuanto si bien esta última circunstancia no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos, tampoco corresponde privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para si y su actual familia, lo que ocurriría de fijarse cuotas que redujeran significativamente los ingresos que obtiene, dejando un saldo ínfimo para atender a sus actuales necesidades (conf. "B.D.H. s/Inc.de reducción de cuota alimentaria", y "O.C.M. c/ S.H.J. s/Aumento de cuota" CNCiv. Sala K, del 30/8/1995, esta Sala SI N°226/2012 autos RITTER c/ROJAS).-

Corresponde señalar que la solución que se brinde al caso por la Alzada debe privilegiar el matiz ético, la dignidad de la obligación al equilibrar el reparto, reconsiderando la aptitud y potencialidad de generar entradas por parte de quien merece los alimentos. En lo general y lo especial (la prestación alimentaria) se verifica una reconsideración, moral y jurídicamente necesaria y conveniente, acerca de la igualdad de trato, entre el acreedor y el deudor (art.505, Cód.Civil- cit. De Agusto M.Morello,"Avances Procesales" Ed.Rubinzal -Culzoni, en pág.412).-

Esta Sala, en autos "S., H. A. c/N., E. s/REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N°14105/2003,

Sentencia Interlocutoria N°34/2004 del 15/03/2004 sostuvo que debe apreciarse "…la situación patrimonial del recurrente con las necesidades de los beneficiarios y teniendo presente que la obligación alimentaria pesa también sobre la madre quien se encuentra en la misma situación de contribuir a la manutención de sus hijos menores…, no siendo equitativo hacer recaer el total de la responsabilidad alimentaria en cabeza del padre ya que, aun en menor medida, aquélla también tiene dicha obligación; siguiendo jurisprudencia (cfr.CNCiv., Sala A, 16-11-2001" R.P.M.S.c/ S.R,G.C.", D.J.2002-2-9).-

Partiendo de tales premisas y teniendo presente que en la determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, la fijación de la cuota en el 25% aparece elevada.

En consecuencia corresponde hacer lugar a la reducción de la cuota alimentaria a fin de obtener un equilibrio medio para satisfacer las necesidades de todos los alimentistas, estimando que la misma debe ser fijada en un veinte por ciento (20 %) de la remuneración que percibe el alimentante, previo descuentos de ley, más asignaciones familiares y obra social, resultando procedentes los agravios vertidos por el recurrente.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de la provisionalidad de la sentencia de alimentos en su aspecto constitutivo, es decir en cuanto fija el monto de los alimentos ya que es modificable si cambian las circunstancias de hecho en que se basó (Cfme. Mendez Costa, D'Antonio, "Derecho de Familia" T II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2001, p. 475).

En este estado la Dra. Marta Susana

Reynoso de Roberts dice:

He sostenido que resulta procedente el pedido de modificación de la cuota fijada por sentencia o convenio, si posteriormente han variado los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista o que ha sobrevenido una causa legal de cese de la cuota.

Es que, por sus especiales características y su naturaleza esencialmente asistencial, el derecho de pedir alimentos presenta una particular fisonomía de la que se desprende, entre otros caracteres, el de ser circunstancial y variable, al estar estrechamente ligado a los presupuestos de hecho que lo condicionan. De ahí entonces, que la sentencia que reconoce y cuantifica ese derecho, no cause estado, en el sentido de que puede modificarse en la medida que cambie la plataforma fáctica tenida en cuenta por el juez al pronunciarse, o cuando los hechos en los cuales se funda la pretendida modificación, aun siendo anteriores al tiempo de la sentencia, no hayan podido ser alegados y probados en razón de la limitación que el trámite del juicio impone a las partes, lo que deberá ser debidamente justificado por el interesado.

Esta sala, en otras oportunidades ha sostenido que el hecho que el alimentante haya formado una nueva familia o tenga otros hijos, no puede llevar a desatender las necesidades del o los hijos nacidos de la anterior unión atento la igualdad existente entre los hijos del alimentante (art. 240 segunda parte del C.C.). Por ello, la constitución de una nueva familia

no puede derivar en la dispensa de la obligación alimentaria.

Sin embargo, cabe recordar que el alimentante debe realizar todos los esfuerzos conducentes a obtener los ingresos necesarios para cumplir con los deberes que establece la ley sin que pueda escudarse en la carencia de ingresos (CNCiv, Sala K, 22/4/96 ED 171-455).

Por todo lo expuesto, no encuentro motivos para apartarme de lo resuelto por la juez en la instancia de grado, por lo que entiendo debe confirmarse la sentencia recurrida.

III.- De acuerdo a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios. Las costas de la primera instancia, no resultando la imposición de costas al alimentante un principio absoluto y de conformidad con las constancias de la causa, se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera instancia se tendrán en cuenta las pautas previstas en los arts. 5, 6, 7, 9, 24 y 32 de la ley arancelaria.

Las costas de la alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a fin de no agravar aun más la pensión alimentaria fijada, se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art.13 del Ley XIII N°4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia

de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts

R E S U E L V E :

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 145 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 139/142 vta en su punto 1° solamente en el quantum de la cuota alimentaria a favor de la niña M. G. T..-

2°).- Fijar el importe de la cuota alimentaria que el incidentista P. D. G. debe abonar a favor de su hija M. G. T. en el veinte por ciento (20%) de los ingresos que perciba por todo concepto de su empleadora, previos descuentos de ley, más asignaciones familiares y obra social, debiéndose abonar conforme lo dispusiera la jueza de grado en la sentencia recurrida.-

3°).- Costas de ambas instancias por su orden.

4°).- Fijar los honorarios profesionales de primera instancia de la Dra. L. F. M. en la suma de dinero equivalente a doce (12) JUS y los de las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a diez (10) JUS. Regúlanse los honorarios correspondientes a esta instancia a la Dra. L. F. M. en la suma de dinero equivalente a cuatro (4) JUS y los del Dr. F. G. S. en la suma de dinero equivalente a tres JUS (3), todos ellos con más el IVA si correspondiera.-

5°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS